

## RESOLUCIÓN 2020/176

Sobre vulneración del principio general segundo del Código Deontológico que establece que el primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad; y vulneración del principio de actuación primero del Código Deontológico, relativo al compromiso del periodista con la búsqueda de la verdad, con el debido fundamento y los debidos contrastes y oportunidad de los afectados para ofrecer su propia versión de los hechos.

La Comisión, de Arbitraje Quejas y Deontología del Periodismo considera que en le caso presente se producen las vulneraciones denunciadas, dada la inveracidad de los datos publicados y la falta de contraste de los mismos.

### I.- SOLICITUD

Don Alberto de Rosa Torner, actuando en nombre y representación de **RIBERA SALUD.S.A.**, formuló en su día una queja ante esta comisión en la que; relatando los antecedentes de dicha compañía en su condición de concesionaria de la gestión sanitaria de diferentes departamentos de la Comunidad Valenciana, ponía de manifiesto que los diarios **GACETA MÉDICA** y **EL GLOBAL** habían publicado las siguientes noticias, con titulares que se especifican en la Queja:

*\*"El grupo Ribera Salud adeuda a la Comunidad Valenciana más de ciento cuarenta millones de euros"*, noticia publicada en fecha 26 de septiembre de 2019 en el diario Gaceta Médica

*\*"La defensa del servicio ya sea público o privado"*, artículo publicado en fecha 27 de septiembre de 2019 en el diario Gaceta Médica.

*\*"Pleitos para retrasar los pagos a la consejería de salud valenciana"*, noticia publicada en fecha 27 de septiembre de 2019 en el diario El Global.

*\*"Transparencia valenciana no facilita las liquidaciones a Ribera Salud"*, noticia publicada con fecha 4 de octubre de 2019 en el diario Gaceta Médica.

### II.- HECHOS DENUNCIADOS

Según **Ribera Salud**, al formular su queja, las publicaciones referenciadas contienen entre otras las siguientes afirmaciones, todas ellas inciertas según la denunciante:

1. **Ribera salud debe más de 140 millones de euros a la Generalitat Valenciana**

Respecto de esta cuestión, pueden leerse las siguientes afirmaciones:

- *"El grupo Ribera Salud adeuda a la Comunidad Valenciana más de 140 millones de euros"*

- *“La Consejería de Sanidad Universal de la Comunidad Valenciana pierde dinero cada día que pasa con los acuerdos que se firmaron en su día con **Ribera Salud**. Las últimas estimaciones realizadas por el organismo público datan del 26 de octubre de 2017, cuando la Consejería remitió a Hacienda un informe con sus estimaciones de cara a preparar los presupuestos del año siguiente”.*

2. **Ribera Salud ha demorado intencionadamente el pago de la deuda que tiene con la Generalitat**

Respecto de esta cuestión, pueden leerse las siguientes afirmaciones:

- *“Pero, si las estimaciones están realizadas y las liquidaciones definitivas se cursaron el 7 de febrero de 2018 (para el Hospital de Alzira y para los años 2013-2015), ¿por qué ese dinero no está en manos de la Consejería de Hacienda? Las fuentes apuntan a los juzgados. Según afirman, hasta medio centenar de recursos judiciales ha interpuesto la empresa privada para demorar el pago”.*

- *“Mientras se recurra a “triquiñuelas legales” para no pagar lo que se adeuda, pesará una espada de Damocles sobre cualquier colaboración, público-privada en la C.Valenciana, una desconfianza que puede contagiarse al resto del país”.*

- *“Estas liquidaciones siguen sin estar resueltas y la pregunta que debe hacerse hoy cada valenciano es por qué. La Consellería de Hacienda no las cursó y **Ribera Salud** tampoco demostró la diligencia que se le debe exigir alguien que hace las veces de servicio público.”*

3. **El modelo de gestión supone un ahorro “según Ribera Salud”**

Respecto de esta cuestión, puede leerse que: “el modelo Alzira” ha propiciado, según **Ribera Salud**, ahorros de 50 millones de euros anuales a la Generalitat, pero la realidad es que no realizan los pagos correspondientes a las liquidaciones.

4. **Los pacientes más complejos y costosos se derivan a los hospitales gestionados directamente por la Administración**

Respecto de esta cuestión, pueden leerse las siguientes afirmaciones:

- *“Por otro, se señala que algunos pacientes son derivados a hospitales públicos (“normalmente los de enfermedades graves”, apuntan) y el gasto al que incurrir en el hospital público debe ser descontado también a final de año”.*

- *“Éstas se producen para compensar tanto los salarios del personal sanitario público - que abona la propia Consejería de Salud- como los pacientes*

*derivados a hospitales públicos por procesos más complejos (y costosos) que no son atendidos por la concesionaria”.*

5. **Ribera Salud ha hecho negocio usando lo “público” a costa de un servicio de calidad”**

Respecto de esta cuestión, pueden leerse las siguientes afirmaciones:

- *“También hay veces que se quiere hacer negocio -usando en el significado más peyorativo posible- con lo público. Ese es el caso de las concesiones que ha disfrutado **Ribera Salud** en la Comunidad Valenciana”.*

- *“Este tipo de situaciones dan argumentos a los que se oponen a las colaboraciones público-privadas, por el beneficio que tratan de maximizar a costa de la calidad, o de no pagar lo que se debe”.*

### **III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA DENUNCIA**

La entidad denunciante acompañó a su escrito de queja un dossier completo, acreditando la identidad del firmante y la representación que ostenta de **Ribera Salud** y con objeto de verificar los hechos objeto de la queja acompañó no sólo copia de todos los artículos publicados y referenciados en el escrito de queja sino la documentación acreditativa de: actas de las comisiones mixtas de los Departamentos de la Administración Autonómica con referente en la materia; copia de informe definitivo de control financiero de 23 de agosto de 2017; copia de escritos de interposición de recursos contencioso-administrativos; copia de quejas formuladas ante el Consejo de Transparencia de la Comunidad de Valencia; copia de informe de auditoría operativa de los ejercicios 2003-2006 y copia de las memorias de actividad del ejercicio de 2017 en hospitales de Torre Vieja y Elx-Vinalopó.

### **IV.- NORMAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS**

Según se pone de manifiesto en el escrito de queja, se alega la vulneración de las siguientes normas deontológicas:

1.- El principio General segundo del Código Deontológico, que establece *el primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad.*

2.- Vulneración del Principio de Actuación primero del Código Deontológico relativo al compromiso del periodista con la búsqueda de la verdad que ha de llevar... *“siempre al periodista a informar sobre hechos de los cuales conozca su origen, sin falsificar documentos ni omitir informaciones esenciales, así como a no publicar material informativo falso, engañoso o deformado. En consecuencia:*

*a) deberá fundamentar las informaciones que difunda lo que incluye el deber de contrastar las fuentes y el de dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos”...*

## V.- ALEGACIONES DEL DENUNCIADO

Trasladada la queja a los medios frente a los que se dirige, no han comparecido ni alegado en el término del traslado conferido.

## VI.- PRUEBAS PRACTICADAS

Se incorporó al expediente de queja el dossier aportado por **Ribera Salud**, así como un ulterior documento traído al expediente consistente en el Decreto 34/2020 del Consello de 13 de marzo, convalidando el acuerdo transaccional de 18 de abril de 2019 entre la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública y **Ribera Salud** UT, Ley 1882, publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana número 8780/0304 2020.

## VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

1. La entidad que formuló la queja aporta una serie de publicaciones en las que aparecen noticias relativas a su actividad como concesionaria de la gestión de determinados establecimientos sanitarios en la Comunidad de Valencia. La sola lectura de los textos noticiosos y de opinión que son objeto de queja revela un contenido afrentoso que afecta a la reputación de **Ribera Salud**.

Sin embargo, **Ribera Salud** no centra su queja en que ese contenido desvalorice su imagen pública y reputacional, sino que centra su denuncia en la alegada infracción del compromiso del periodista con la verdad y de su obligación de informar sobre hechos sustancialmente contrastados.

2. Tanto las noticias e informaciones como las opiniones publicadas tienen que ver con un ámbito de interés público tan significativo como es el de la sanidad, sujeto frecuentemente a polémicas que no se refieren tanto a la garantía- que nadie pone en duda- de la salud de los ciudadanos como a las formas o sistemas en que desarrollan y hacen protección de este derecho.

Por eso mismo, la libertad de opinión y de información en este ámbito, tan relacionado con el interés público, ha de tener preeminencia sobre cualquier otro derecho que pudiera aquí ser objeto de ponderación.

3. Es obvio que en el caso presente las informaciones objeto de queja se produjeron en fechas muy concentradas y próximas entre sí lo que da idea de que el tema que se planteaba, además de su importancia permanente, tomaba especial actualidad.

4. Conforme a un consolidado criterio sentado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la libertad de información que por sí misma, es preeminente *prima en los casos en los que suponga una crítica al irregular funcionamiento de nuestras Instituciones Públicas, en virtud del interés público que este hecho tiene* (FJ 3 y 4 de STC 19/1996 de 12 de febrero).

Así pues, en el caso presente la materia de las informaciones puestas sobre la mesa de la opinión pública en aquellos días por los medios Gaceta Médica y El Global se integra por hechos que ostentan un indudable interés público. No se trataba sólo de cuestiones personales y, sin duda, aunque fuere por razón de la materia resulta

justificada una información que concierne a la función fiscalizadora los medios de comunicación.

5. Así establecido el marco de plena licitud en el que se produjeron la publicaciones objeto de queja, ha de contrastarse si se dan o no las infracciones del Código Deontológico que se denuncia.

Porque una cosa es que las libertades de información y opinión tengan la plenitud y preponderancia que es esencial en el funcionamiento de una sociedad democrática y otra cosa es que, en su ejercicio, se puedan desatender ni el **principio de veracidad** ni el **previo y necesario contraste** de esa veracidad.

Como dijo el Tribunal Constitucional en su sentencia 47/2002 de 25 de febrero FJ 3 el artículo 20.1 a) CE reconoce y protege genéricamente la libertad de expresión, pero *“el derecho a la información que reconoce y protege el párrafo del mismo precepto no tiene por objeto cualquier **información**, sino sólo la **información veraz**; dicho en otros términos empleados en esta sede en varias ocasiones (STC 223/1992) la libertad de información tienen en la veracidad un límite constitucional intrínseco”*.

De todo ello se deduce que la exigencia de veracidad que está en el propio Art 20.1.d) CE, en las informaciones publicadas no puede ser desconocida en supuestos como el presente, pues la contundencia y rotundidad de las afirmaciones realizadas por los medios denunciados, si no responde a unos suficientes raseros de verdad, comportaría el desarrollo de la libertad de expresión más allá de los límites exigibles a la actuación profesional de los periodistas. Porque según resulta de cuanto queda dicho las normas deontológicas que se citan como infringidas no son otra cosa que el traslado al área de conducta exigible a los periodistas de los principios e interpretaciones constitucionales a los que antes nos hemos referido.

6. Y esto es lo que constituye el contenido fundamental de la queja que aquí se examina: si las informaciones y opiniones publicadas respetan o no ese **principio de veracidad**.

Para pronunciarse sobre ello, esta Comisión ha analizado pormenorizadamente el contenido de lo publicado, y como resultado de ello entiende que ese respeto al **principio de veracidad** no se ha dado en este caso.

Las publicaciones objeto de la queja lanzan, con rotundidad, dos reproches esenciales a la conducta de **Ribera Salud**: de un lado, que esta entidad debe a la Administración 140 millones de euros; y, de otra parte, que ha venido enredando la situación y demorando el pago con artificios o recursos de leguleyo (*“triquiñuelas legales”*), mediante la interposición de cincuenta recursos contencioso-administrativos.

Sin embargo, no consta que los medios que tal cosa han publicado hayan contrastado suficientemente estas informaciones, porque de la documentación aportada por Ribera Salud se deduce que el asunto es de enorme complejidad y que las afirmaciones que hacen los medios denunciados no resultan ajustadas a un mínimo contraste de veracidad.

7. El análisis de los documentos aportados, muchos de ellos documentos públicos, dado su carácter administrativo (art 317, 5º y 6º LEC) resulta que las relaciones

económicas derivadas de la vida concesional eran excepcionalmente complejas, de crédito y débito para ambas partes y que se producían reiterados documentos e informes en sede de la Administración Pública que revelaban esa complejidad y en manera alguna permitían sostener como veraz la afirmación de que **Ribera Salud** fuera deudora de 140 millones de euros, ni que sus reiterados recursos contencioso-administrativos (que ha resultado que eran tres y no cincuenta) tuvieran la finalidad enredosa que les atribuye la información.

Según resulta del examen pormenorizado de los documentos al final de todo, tanto la Administración Pública como **Ribera Salud** han resuelto sus diferencias mediante un procedimiento muy exigente en las Administraciones Públicas (Art 86. Ley 39/2015) que ha superado todos los trámites de legalidad y ha sido aprobada por un Decreto de la Generalitat Valenciana. Y en esa transacción, que ocupa doce páginas del Diario Oficial se concluye que **Ribera Salud** se apartará y desistirá de los recursos contenciosos interpuestos (3) y que como consecuencia del acuerdo, y después de compensadas todas las partidas acreedoras y deudoras de las partes resulta un saldo transaccional a favor de la Administración Pública de 13.802.504,93 euros.

Como se ve, después de una larga y compleja trayectoria burocrática y con todos los informes técnicos y económicos necesarios se llega a determinar un saldo a favor de la Administración, y así ha sido reconocido; pero el importe de ese saldo tan difícilmente establecido está muy alejado del mencionado en las publicaciones denunciadas.

8. Así que finalmente, el objetivo de dar transparencia a las informaciones públicas sobre un tema tan importante como es el de la gestión de la sanidad, quedó sin cumplir adecuadamente, porque las informaciones que se dieron ni tenían la veracidad exigible ni procedían de un mínimo estudio de la realidad; ni se habían llevado a cabo los contrastes exigibles.

9. Por esas razones concluye la ponencia que los medios denunciados, al publicar las informaciones objeto de la denuncia infringieron el principio de necesaria búsqueda de la verdad y que aquellas publicaciones se hicieron sin el debido contraste

### **VIII.- RESOLUCIÓN**

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología considera que los artículos aparecidos en El Global y en Gaceta Médica referentes a **Ribera Salud** con fechas 26 y 27 de septiembre y 4 de octubre de 2019 vulneran el Principio General segundo del Código Deontológico de la profesión periodística, relativo al respeto a la verdad y el Principio de Actuación primero del citado Código Deontológico relativo al compromiso del periodista con la búsqueda de la verdad.

**Madrid, de 25 de junio de 2020**